

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00333-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se requiere **nuevamente** a la Secretaría para que dé cumplimiento a la carga ordenada en el numeral SÉPTIMO de la Providencia proferida el 25 de abril de 2023, orden reiterada en Auto del 12 de julio de 2023 y lo acredite en el expediente.
2. De la misma forma, se requiere **nuevamente** a la deudora para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá en el numeral SEXTO de la Providencia proferida el 25 de abril de 2023 e informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación.
3. El Despacho acepta la justificación allegada mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023 y releva del cargo de Liquidador al Doctor DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN.
4. Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como NUEVO Liquidador a **QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA**, profesional hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIÁS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003006-2023-00363-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**RADICADO: 110014003006-2023-00465-00**

**Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023**

Acreditada la publicación ordenada en el numeral 3° del Auto proferido el 24 de mayo de 2023, procédase en la forma prevista en los Inc. 5° y 6° del Art. 108 del C. G. del P., remitiendo al Registro Nacional de Personas Emplazadas la comunicación allí referida, así como incorporando la información allí contenida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00349-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por la señora **MARTHA PATRICIA ARÉVALO ROJAS** en contra de **ESPÍRITU VARGAS VIUDA DE ROJAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal en razón a su cuantía.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del Art. 108 del C. G. del P. según lo establece el art. 293 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento de la parte demandada al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274087 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Ordenase el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274087 en la forma establecida en el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 108 *ejusdem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del núm. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en el inmueble objeto de pertenencia, en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería a **ALBERTO GABRIEL CUERVO HERRERA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00355-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda de sucesión presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante **de ser procedente**.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00357-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra **LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01589626083059:

1. Por la suma de **\$71'975.641,79** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'823.357,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**

Por otra parte, aceptase la sustitución de poder que hace la abogada **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL** a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00357-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Previo a proveer frente a las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá aclarar su solicitud teniendo en cuenta que, las solicitadas van dirigidas contra una persona diferente a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00369-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **CAROLINA GARCÍA BADILLO** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2922444700:**

1. Por la suma de **\$81'537.249,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$10'077.842,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$251.903,00** por concepto de intereses de mora calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
5. Por la suma de **\$1'290.635,00** por otros gastos.

**B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 108287300:**

1. Por la suma de **\$7'303.432,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$745.458,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$70.741,00** por concepto de intereses de mora calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

5. Por la suma de **\$157.141,00** por otros gastos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00375-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **ANA MILENA PLAZAS BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 0000072483:**

1. Por la suma de **\$80'712.040,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 4 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'501.894,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$63.855,00** por concepto de intereses de mora calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
5. Por la suma de **\$597.222,00** por otros gastos.

**B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 00000451657:**

1. Por la suma de **\$12'093.803,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 4 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'046.114,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$423.673,00** por concepto de intereses de mora calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

5. Por la suma de **\$121.881,00** por otros gastos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00409-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** contra **JENNY ALEXANDRA ABRIL ALONSO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$60'188.265,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 28 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAIVIA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003018-2020-00489-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01571-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 22 de agosto de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada **de ser procedente**. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003018-2023-00601-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que, el vehículo objeto de garantía mobiliaria fue entregado voluntariamente por el señor JOAQUÍN EMILIO RODRÍGUEZ WAGNER y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2023, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “ENTREGA VOLUNTARIA DEL BIEN”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS DQM-813**; para lo cual, por Secretaría oficiase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. Sin condena en costas a cargo de las partes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01213-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Conforme a lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 204119054891 y 960842187098764.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante **de ser procedente**, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00332-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y 422 del C.G.P. Razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de los **herederos determinados e indeterminados** de **CLARA LIGIA ROBAYO CRUZ** por las siguientes cantidades:

**PAGARE 01589616935324/01589616965134**

**Primero.** Por la suma de **\$93'993.625,00 M/CTE**, por concepto de capital representado en el pagaré base de ejecución.

**Segundo.** Más el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir de la fecha de exigibilidad (31/01/2023) y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**Tercero.** Por la suma de **\$9'818.606,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral en el pagaré base de la acción.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Por Secretaría realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de CLARA LIGIA ROBAYO CRUZ, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., ofíciase a la Registraduría Nacional del del Estado Civil, para que informe a este estrado judicial, de la existencia de herederos de la causante **CLARA LIGIA ROBAYO CRUZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 20'931.136.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00374-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, propuesta por **GUSTAVO CORONADO PINTO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero.** Como quiera que la sociedad demandada yace liquidada, aclare el actor, según el proceso de liquidación, a que entidad le fueron cedidos los créditos como activos de la sociedad PROMOCIONES DE CONSTRUCCION E INVERSIONES - PROCOIL LIMITADA, y dirija la demanda contra la entidad respectiva.

**Segundo.** Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto gravamen, con fecha de expedición no superior a un mes.

**Tercero.** Acredítese el requisito de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00398-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **TU AGRO ENALCE INDUSTRIAS SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero.** Adecúese el epígrafe de la demanda, con la indicación del tipo de proceso ejecución que se pretende iniciar.

**Segundo.** Atendiendo las reglas aplicables de los artículos 426, 428 y 433 del C.G.P., desacumular las pretensiones de la demanda, como quiera que la vía ejecutiva, limita al actor en su petitum a; la ejecución del hecho y la indemnización de los perjuicios (mora), o, la condena de perjuicios como compensación del incumplimiento. O, la ejecución del hecho por un tercero y a costa del deudor.

**Tercero.** Concordante con el numeral que precede, adecúese el juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIÁS VILLAMIZAR**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003057-2023-00467-00**

**Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023**

Se avoca conocimiento de las OBJECIONES FORMULADAS POR LOS ACREEDORES; VÍCTOR RAFAEL MESA BARRERA, WILLIAM HERNÁN CLAVIJO, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS impetrado por el señor PABLO ANTONIO PERALTA MOLINA.

Acorde con lo señalado, con el objetivo de resolver las objeciones presentadas y teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas al expediente no es posible resolver las inconformidades planteadas, por Secretaría ofíciase a las siguientes Entidades, para que en el término de quince (15) días informen:

1. Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá para que, informe sobre el estado actual del proceso No. 110014003017-2023-00079, las partes que lo conforman y el tipo de proceso tramitado y adicionalmente, remita copia digital del expediente.

2. Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá para que informe sobre el estado actual del proceso No. 110014003084-2022-00379, las partes que lo conforman y el tipo de proceso tramitado y adicionalmente, remita copia digital del expediente.

3. A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para que, aporte copia de la declaración de renta de los señores VÍCTOR RAFAEL MESA BARRERA C.C. 9'516.724, DIANA MIREYA PERALTA HERNÁNDEZ C.C. 52'699.572, LUIS ALFONSO SEGURA CONTRERAS C.C. 80'500.637 y WILLIAM ENRIQUE SEGURA CONTRERAS C.C. 86'043.599 para los años 2020, 2021 y 2022.

4. A EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y a TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S. para que aporten el historial financiero de los señores DIANA MIREYA PERALTA HERNÁNDEZ C.C. 52'699.572, LUIS ALFONSO SEGURA CONTRERAS C.C. 80'500.637 y WILLIAM ENRIQUE SEGURA CONTRERAS C.C. 86'043.599.

5. A la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN para que informe si sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-00640762 han sido tramitadas licencias de construcción en los último diez (10) años y en caso de existir, identifique las Curadurías las expidieron.

Por otra parte, se requiere al señor PABLO ANTONIO PERALTA MOLINA en su calidad de deudor, para que en el término de quince (15) días aporte al expediente:

1. Copia del contrato de compraventa del establecimiento de comercio objeto de venta a favor de la señora DIANA MIREYA PERALTA HERNÁNDEZ C.C. 52'699.572, denominado presuntamente "RESTAURANTE Y PIQUETEADERO DE CERVEZA".

2. Comprobantes de pago del precio pactado con la señora DIANA MIREYA PERALTA HERNÁNDEZ C.C. 52'699.572, por la venta del establecimiento denominado presuntamente "RESTAURANTE Y PIQUETEADERO DE CERVEZA".

3. Copia de los contratos de obra suscritos con los señores LUIS ALFONSO SEGURA CONTRERAS C.C. 80'500.637 y WILLIAM ENRIQUE SEGURA CONTRERAS C.C. 86'043.599 para los años 2020, 2021 y 2022, para la construcción del Edificio de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-00640762 y demás mantenimientos efectuados sobre este.

4. Comprobantes de pago emitidos en virtud de las obras efectuadas por los señores LUIS ALFONSO SEGURA CONTRERAS C.C. 80'500.637 y WILLIAM ENRIQUE SEGURA CONTRERAS C.C. 86'043.599 para los años 2020, 2021 y 2022 en virtud de la construcción del Edificio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-00640762.

5. Deberá identificar claramente con CÉDULA DE CIUDADANÍA y NOMBRES COMPLETOS al señor MIGUEL MAHECHA.

6. Comprobantes de la existencia de la Obligación adeudada al señor MIGUEL MAHECHA.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00596-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, propuesta por **KAREN LORENA ORJUELA ANGULO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero.** Adecúese el epígrafe de la demanda, con indicación del tipo concreto de proceso declarativo de responsabilidad que se pretende incoar.

**Segundo.** Adecuar y desacumular el petitum de la demanda, en razón a que las pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual no son acumulables.

**Tercero.** Como quiera Seguros Bolívar no es sujeto contractual, exclúyase la pretensión cuarta de la demanda.

**Cuarto.** Conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P., preséntese en legal forma el juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00323-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Se **ADMITE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** impetrado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **RENATO LÓPEZ LEGARDA**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem.

Se reconoce personería al abogado **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00325-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda de sucesión presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante **de ser procedente**.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00360-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. Razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACION 4 PH**, y en contra de **MARIA FERNANDA CAICEDO SALCEDO Y JESUS MARIA GARZON GUERRERO** por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$14.125.900,00 M/cte.**, por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente a diciembre de 2019.

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$1'462.600,00 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias respecto del año 2020, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 121.900,00	31/01/2020
2	\$ 121.900,00	28/02/2020
3	\$ 121.900,00	31/03/2020
4	\$ 121.900,00	30/04/2020
5	\$ 121.900,00	31/05/2020
6	\$ 121.900,00	30/06/2020
7	\$ 121.900,00	31/07/2020
8	\$ 121.900,00	31/08/2020
9	\$ 121.900,00	30/09/2020
10	\$ 121.900,00	31/10/2020
11	\$ 121.900,00	30/11/2020
12	\$ 121.900,00	31/12/2020

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$60.920,00 M/cte.**, por concepto de 2 cuotas de reclasificación de cuentas correspondiente al mes de marzo de 2020, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 50.920,00	31/03/2020
2	\$ 10.000,00	31/03/2020

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$1'514.400,00 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias respecto del año 2021, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 126.200,00	31/01/2021
2	\$ 126.200,00	28/02/2021
3	\$ 126.200,00	31/03/2021
4	\$ 126.200,00	30/04/2021
5	\$ 126.200,00	31/05/2021
6	\$ 126.200,00	30/06/2021
7	\$ 126.200,00	31/07/2021
8	\$ 126.200,00	31/08/2021
9	\$ 126.200,00	30/09/2021
10	\$ 126.200,00	31/10/2021
11	\$ 126.200,00	30/11/2021
12	\$ 126.200,00	31/12/2021

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$1'666.800,00 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias respecto del año 2022, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 138.900,00	31/01/2022
2	\$ 138.900,00	28/02/2022
3	\$ 138.900,00	31/03/2022
4	\$ 138.900,00	30/04/2022
5	\$ 138.900,00	31/05/2022
6	\$ 138.900,00	30/06/2022
7	\$ 138.900,00	31/07/2022
8	\$ 138.900,00	31/08/2022
9	\$ 138.900,00	30/09/2022
10	\$ 138.900,00	31/10/2022
11	\$ 138.900,00	30/11/2022
12	\$ 138.900,00	31/12/2022

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$1'127.700,00 M/cte.**, por concepto de 7 cuotas de administración ordinarias respecto del año 2023, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 161.100,00	31/01/2021
2	\$ 161.100,00	28/02/2021
3	\$ 161.100,00	31/03/2021
4	\$ 161.100,00	30/04/2021
5	\$ 161.100,00	31/05/2021
6	\$ 161.100,00	30/06/2021
7	\$ 161.100,00	31/07/2021

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$226.800,00 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración de parqueadero, respecto del año 2020, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 18.900,00	28/01/2020
2	\$ 18.900,00	28/02/2020
3	\$ 18.900,00	31/03/2020
4	\$ 18.900,00	30/04/2020
5	\$ 18.900,00	31/05/2020
6	\$ 18.900,00	30/06/2020
7	\$ 18.900,00	31/07/2020
8	\$ 18.900,00	31/08/2020
9	\$ 18.900,00	30/09/2020
10	\$ 18.900,00	31/10/2020
11	\$ 18.900,00	30/11/2020
12	\$ 18.900,00	31/12/2020

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$4.100,00 M/cte**, por concepto de reclasificación de cuentas parqueadero correspondiente al mes de marzo de 2020.

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$235.200,00 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración de parqueadero, respecto del año 2021, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 19.600,00	31/01/2021
2	\$ 19.600,00	28/02/2021
3	\$ 19.600,00	31/03/2021
4	\$ 19.600,00	30/04/2021
5	\$ 19.600,00	31/05/2021
6	\$ 19.600,00	30/06/2021
7	\$ 19.600,00	31/07/2021
8	\$ 19.600,00	31/08/2021
9	\$ 19.600,00	30/09/2021
10	\$ 19.600,00	31/10/2021
11	\$ 19.600,00	30/11/2021
12	\$ 19.600,00	31/12/2021

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$ 259.200,00 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración de parqueadero, respecto del año 2022, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 21.600,00	31/01/2022
2	\$ 21.600,00	28/02/2022
3	\$ 21.600,00	31/03/2022
4	\$ 21.600,00	30/04/2022
5	\$ 21.600,00	31/05/2022
6	\$ 21.600,00	30/06/2022
7	\$ 21.600,00	31/07/2022
8	\$ 21.600,00	31/08/2022
9	\$ 21.600,00	30/09/2022
10	\$ 21.600,00	31/10/2022
11	\$ 21.600,00	30/11/2022
12	\$ 21.600,00	31/12/2022

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$175.700,00 M/cte.**, por concepto de 7 cuotas de administración de parqueadero, respecto del año 2023, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 25.100,00	31/01/2021
2	\$ 25.100,00	28/02/2021
3	\$ 25.100,00	31/03/2021
4	\$ 25.100,00	30/04/2021
5	\$ 25.100,00	31/05/2021
6	\$ 25.100,00	30/06/2021
7	\$ 25.100,00	31/07/2021

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$895.000,00 M/cte.**, por concepto de 5 cuotas extraordinarias de administración respecto del año 2019, como a continuación se relacionan:

No. de cuota	valor	fecha de exigibilidad
1	\$ 30.000,00	31/12/2019
2	\$ 85.000,00	31/12/2019
3	\$ 110.000,00	31/12/2019
4	\$ 250.000,00	31/12/2019
5	\$ 420.000,00	31/12/2019

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$2'037.200,00 M/cte.**, valor correspondiente a saldo de parqueadero cubierto, cuota de diciembre de 2019.

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad (01/01/2020) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$1'731.950,00 M/cte.**, por concepto de expensas comunes correspondiente a saldo diciembre de 2019.

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad (01/01/2020) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$170.000,00 M/cte.**, por concepto de expensa extraordinaria correspondiente a diciembre de 2019.

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad (01/01/2020) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$10.000,00 M/cte.**, por concepto de expensa extraordinaria correspondiente a marzo de 2020.

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad (01/04/2020) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$565.600,00 M/cte.**, por concepto de multa por inasistencia a asamblea correspondiente a diciembre de 2019.

Por la suma de **\$150.000,00 M/cte.**, por concepto de notas debito manual de convivencia correspondiente a diciembre de 2019.

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad (01/01/2020) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **\$608.600,00 M/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023.

Más los intereses de mora sobre este, a partir de la fecha de exigibilidad (01/04/2023) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. (art. 88 C.G.P.)

Sobre costas oportunamente se resolverá.

**NEGAR** la orden de apremio en la cuantía de **\$41.275.122,00 M/cte.**, por concepto de interés moratorio en la forma solicitada, como quiera que no hay claridad respecto la tasa y las fechas de liquidación. No obstante, se libran los intereses en legal forma (Art.430 del C.G.P.).

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, en calidad de apoderada de la copropiedad demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**